

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1066/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ozuluama.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Ozuluama, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300553300001322**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ozuluama, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito al presidente municipal una copia en pdf de la declaración patrimonial inicial para el año 2022 firmadas de recibido solo la primer hoja por el titular de Contraloría Interna Municipal de los siguientes servidores públicos: presidente municipal, de los tres regidores, del sindico y del secretario y en una hoja de excel el listado de los nuevos servidores publicos, el día de presentación, el numero de folio de presentación debido a que si no lo presentan dentro de los días que marco la ley deberán ser destituidos de inmediato."(sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300553300001322**.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87,



fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El tres de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300553300001322**, remitiendo oficio número

OIC/0003/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, atribuido al Contralor Interno Municipal, en donde se informa lo siguiente:

...

Me es bien informado que a la fecha de la recepción de su solicitud aún no cuenta con la información solicitada, así mismo le hago de su conocimiento que los servidores públicos a los que usted hace referencia aún se encuentran dentro del plazo que marcan las leyes aplicables para realizar dicha entrega de declaración patrimonial, de acuerdo a lo que establecen los artículos 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo le hago de su conocimiento que si el servidor público no entrega dentro del plazo establecido su declaración sin causa justificada se le requerirá por escrito nuevamente tal como lo marca el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniendo así el plazo completo como lo marca la Ley Orgánica del Municipio Libre en el

Estado de Veracruz en su artículo 116 fracción I, el cual está vinculado al artículo 115 fracción XXVI de la misma ley.

Por lo anterior, sin violentar la normatividad que nos regulariza, al día de hoy no podemos obligar a entregar a ninguno de nuestros servidores públicos la declaración patrimonial, ya que están dentro de los plazos establecidos para dar cumplimiento a lo que marca la ley.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"se negaron a darme la información." (sic).

El sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de catorce de marzo de dos mil veintidós.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo siguiente:

"se negaron a darme la información." (sic).



Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió al realizar los trámites internos, puesto que le requirió al Contralor Interno del Municipio que diera contestación a lo solicitado, puesto que dicha área tiene la atribución conforme a lo establecido en el artículo 73 decies fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que menciona:

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

X. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos del Ayuntamiento. También podrá requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;

...

Ahora bien, respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el Contralor Interno menciona que no cuenta con la información solicitada, y hace del conocimiento del solicitante que los servidores públicos aún están en tiempo y forma de presentar la declaración patrimonial conforme a lo establecido en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Veracruz, así como el artículo 115 fracción XXVI y 116 I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, normativa que dice:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

...

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión

...

Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Veracruz:

...

Artículo 26. Los plazos para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos serán los previstos en la Ley General.

Para efectos del cómputo de los plazos, referidos en el párrafo anterior, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad administrativa encargada de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

...

Ley Orgánica del Municipio Libre:

...

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

...

XXVI. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale esta ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar dicha declaración, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas;

...

Artículo 116. Para efectos de la fracción XXVI del artículo anterior, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión;

...

Siendo así la normativa, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, puesto que los servidores públicos aún se encontraban dentro del plazo para presentar la declaración patrimonial a la fecha de la solicitud de información.

Sirva para lo anterior, el criterio 1/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro y contenido señala:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en



tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en el proceso de solicitud de acceso a la información, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder,

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

